

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1326-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 14 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800099554, y el Informe Final de Instrucción N° 1619-2019-OS/OR LIMA SUR, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 521-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de febrero de 2019, notificado el 25 de febrero de 2019, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20507312277.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de octubre de 2016, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215**, cuyo responsable es la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, levantándose el Acta de Fiscalización de Control de Peso Neto en cilindro de 10 kg N° 005552-CPN-PE.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 802-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de febrero de 2019, se imputó a la Administrada que, a través del Acta de Fiscalización de Control de Peso Neto en cilindro de 10 kg N° 005552-CPN-PE, de fecha 21 de octubre de 2016, se verificó que un (01) cilindros de GLP, de 10 Kg., se encontraba con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 01-94-EMy modificatorias, conforme el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1326-2019-OS/OR LIMA SUR

N°	ENUMERACION DE CILINDROS	DENOMINACION	PESO LLENO	PESO VACIO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACION
1	6	10Kg.	19.30	9.90	9.40	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Mediante Oficio N° 521-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 21 de febrero de 2019, notificado el 25 de febrero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por comercializar un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-99554, de fecha 06 de marzo de 2019, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 11 de junio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1619-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1619-2019-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada comercializaba un (01) cilindro de GLP con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de octubre de 2016, ubicado en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escrito de Registro N° 2018-99554, de fecha 06 de marzo de 2019, la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 21 de octubre de 2016 a establecimiento ubicado en la Mz. E, Lote 13-A, Calle 6, Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 14673-070-151215.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

Por su parte, el artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa MEGA GAS S.A.C., al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de octubre de 2016, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Control de Peso Neto en cilindro de 10kg N° 005552-CPN-PE, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 14673-070-151215, comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el

numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó los incumplimientos normativos antes señalados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 06 de marzo de 2019, es decir luego de vencido el plazo para que presente sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Por otro lado, corresponde indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia sustento de lo señalado por la administrada sobre la realización de acciones correctivas respecto del incumplimiento materia del presente análisis; por lo que no procede aplicar el factor atenuante. Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación del beneficio del pronto pago por parte de la administrada, cabe señalar que para acogerse al mismo, la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26⁴ del Reglamento de

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias “Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento (...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 521-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de febrero de 2019, notificado el 25 de febrero de 2019.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la administrada no enervan las responsabilidades de la misma respecto del presente incumplimiento.

Ahora bien, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 14673-070-151215, es la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 21 de octubre de 2016, del Acta de Fiscalización de Control de Peso Neto en cilindro de 10 kg N° 005552-CPN-PE y de los registros fotográficos que obran en el presente expediente, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 1°, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017. Artículo 26.- Beneficio de pronto pago 26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. 26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción. 26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos. 26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1326-2019-OS/OR LIMA SUR**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	La empresa MEGA GAS S.A.C., comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que es menor al límite establecido en la normatividad vigente.	Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el **incumplimiento N° 1** acreditado en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa MEGA GAS S.A.C., comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que es menor al límite establecido en la normatividad vigente. Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Para Plantas Envasadoras – Exceso de \pm 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro. Por lo tanto: 0.15 x 1 cilindro = 0.15 UIT	0.15

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1326-2019-OS/OR LIMA SUR

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento Administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, la siguiente sanción

N°	HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1	La empresa MEGA GAS S.A.C., comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que es menor al límite establecido en la normatividad vigente.	2.11.4	0.15	SI (30%)	0.10 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180009955401

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergrmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGRMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

⁷ 6 El Numeral 25.3 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur